

# **REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN DE PIRAGÜISMO DE CASTILLA-LA MANCHA**

## **ÍNDICE**

Artículo 1. Objeto y régimen supletorio

TÍTULO I. DESARROLLO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO POR INFRACCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO Y LA COMPETICIÓN

CAPÍTULO I. INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LAS REGLAS DEL JUEGO Y LA COMPETICIÓN

Artículo 2. Infracciones y sanciones

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEPORTIVO ORDINARIO

Artículo 3. Objeto del procedimiento disciplinario deportivo ordinario

Artículo 4. Formas de iniciación del procedimiento

Artículo 5. Iniciación del procedimiento

Artículo 6. Trámite de prueba

Artículo 7. Propuesta de resolución

Artículo 8. Trámite de audiencia

Artículo 9. Resolución

Artículo 10. Adopción de medidas disciplinarias del Juez Árbitro durante el desarrollo de una prueba o competición

Artículo 11. Procedimiento especial en base al acta arbitral

Artículo 11. Valor probatorio de las actas arbitrales

Artículo 12. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria relativa a las reglas del juego y la competición.

Artículo 13. Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria relativa a las reglas del juego y la competición.

Artículo 14. Apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes

Artículo 15. Ejecutividad de las sanciones

Artículo 16. Notificaciones en el procedimiento disciplinario ordinario

TÍTULO II. DESARROLLO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO POR INFRACCIONES A LA CONVIVENCIA DEPORTIVA

CAPÍTULO I. INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LA CONVIVENCIA DEPORTIVA

Artículo 17. Cuadro de infracciones y sanciones

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEPORTIVO EXTRAORDINARIO

Artículo 18. Objeto del procedimiento disciplinario deportivo extraordinario

Artículo 19. Forma de iniciación

Artículo 20. Iniciación

Artículo 21. Trámite de prueba

Artículo 22. Propuesta de resolución

Artículo 23. Audiencia

Artículo 24. Actuaciones complementarias

Artículo 25. Resolución

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR.

ANEXO I. CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO Y LA COMPETICIÓN

ANEXO II. CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LA CONVIVENCIA DEPORTIVA

### **Artículo 1. Objeto y régimen supletorio**

1.- El objeto de este Reglamento es el desarrollo del Título VI de los Estatutos de la Federación de Piragüismo de Castilla-La Mancha (en adelante FPCLM) para regular su régimen disciplinario deportivo.

2.- Para lo no previsto en este Reglamento será aplicable de forma supletoria el régimen disciplinario deportivo previsto en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y sus normas de desarrollo y, en su defecto y por este orden, el régimen para el ejercicio de la potestad administrativa de carácter sancionador y el Reglamento Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo. Como régimen supletorio a las normas anteriores de carácter sancionador se aplicará la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o norma que la sustituya.

## **TÍTULO I. DESARROLLO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO POR INFRACCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO Y LA COMPETICIÓN**

### **CAPÍTULO I. INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LAS REGLAS DEL JUEGO Y LA COMPETICIÓN**

#### **Artículo 2. Infracciones y sanciones**

En los términos del Capítulo II del Título VI de los Estatutos de la FPCLM, el Anexo I de este Reglamento establece el cuadro de infracciones y sanciones referidas a los hechos, conductas, acciones u omisiones de las personas y entidades participantes en una competición deportiva de titularidad de la FPCLM que durante el transcurso de ésta supongan infracciones a las reglas de juego o de la competición en el momento de su celebración o en un momento inmediatamente anterior o posterior, impidiendo o dificultando su normal desarrollo.

### **CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEPORTIVO ORDINARIO**

#### **Artículo 3. Objeto del procedimiento disciplinario deportivo ordinario**

El procedimiento disciplinario deportivo ordinario que contiene este Capítulo tiene como objeto la iniciación, instrucción y resolución sobre aquellos hechos, conductas, acciones u omisiones que prevé el art. 2 y que sean susceptibles de ser calificados como infracciones, imponiendo, en su caso, las correspondientes sanciones.

#### **Artículo 4. Formas de iniciación del procedimiento**

El procedimiento disciplinario deportivo ordinario se iniciará de oficio por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva (en adelante CCDD) a través de las siguientes formas:

- 1.- En base a los hechos que sean susceptibles de constituir infracción advertidos por el Juez Árbitro durante el desarrollo de una prueba o competición y que se tramitarán conforme al art. 10.
- 2.- En base a los hechos que sean susceptibles de constituir infracción recogidos en el acta de la prueba o competición levantada por el Juez Árbitro o el Comité de Competición que la haya dirigido y que se tramitarán conforme al art. 11.
- 3.- En base a los hechos que sean susceptibles de constituir infracción, recogidos en ampliaciones o aclaraciones al acta arbitral. Este documento podrá ser emitido por el Juez Árbitro o el Comité de Competición si, por motivos justificados, no hubiera podido recoger en el acta hechos susceptibles de infracción de los que tuviera conocimiento, debiendo ser remitido al CCDD en el plazo de 48 horas contado desde finalización de la prueba o competición en la que se hayan producido los hechos.
- 4.- Por denuncia de persona física o entidad interesada que haya participado en la misma competición en la que han sucedido los hechos que son objeto de denuncia.
- 5.- Por solicitud de la persona que ocupe la Presidencia de la FPCLM.
- 6.- Por propia iniciativa del CCDD.
- 7.- Por solicitud del órgano directivo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competente en materia de deportes cuando se refiera a hechos sucedidos en una competición deportiva oficial y que sean susceptibles de constituir infracción.

#### **Artículo 5. Iniciación del procedimiento**

- 1.- El CCDD dictará providencia por la que acuerda la iniciación del procedimiento, indicando:
  - a) Prueba o competición en la que se han producido los hechos.
  - b) Personas físicas o entidades presuntamente responsables.
  - c) Sucinta relación de los hechos que se consideran susceptibles de constituir infracción.
  - d) Indicación del posible tipo infractor aplicable a los hechos con mención de los preceptos estatutarios y reglamentarios que lo establecen.
  - e) Indicación de la posible sanción a imponer con mención de los preceptos estatutarios y reglamentarios que la prevén.
  - f) Miembro del CCDD que actuará como instructor.

2.- El CCDD designará el instructor del procedimiento a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo y que se encontrará sometido a las mismas condiciones de abstención y recusación que el CCDD.

3.- La notificación de la providencia de incoación a las personas físicas o entidades presuntamente responsables llevará adjunto el documento que, en su caso, haya motivado la incoación del procedimiento.

4.- Contra la incoación del procedimiento las personas físicas o entidades presuntamente responsables podrán presentar alegaciones o documentos, o bien, solicitar la práctica de pruebas en un plazo de 48 horas desde la notificación de la providencia.

5.- De no efectuar las personas físicas o entidades presuntamente responsables ninguna de las actuaciones que prevé el apartado 2, la providencia de iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución.

#### **Artículo 6. Trámite de prueba**

1.- Finalizado el trámite previsto en el art. 5, el instructor podrá practicar un trámite de prueba de oficio o a solicitud de las personas físicas o entidades presuntamente responsables.

2.- En caso de no practicar el trámite de prueba solicitado por las personas o entidades presuntamente responsables, por entender el instructor que resulta improcedente o manifiestamente innecesario, en la propuesta de resolución del procedimiento se motivarán los motivos de la desestimación.

3.- El trámite de prueba deberá evacuarse en un plazo máximo de 48 horas.

#### **Artículo 7. Propuesta de resolución**

Finalizado el trámite de prueba, el instructor dictará propuesta de resolución que elevará al CCDD y notificará a las personas físicas o entidades presuntamente responsables.

#### **Artículo 8. Trámite de audiencia**

1.- Con la notificación de la propuesta de resolución se dará vista del expediente completo a las personas físicas o entidades presuntamente responsables para que formulen alegaciones en un plazo de 48 horas desde la notificación.

2.- El instructor podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni deban ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos o alegaciones y pruebas que las presentadas por las personas físicas o entidades presuntamente responsables.

#### **Artículo 9. Resolución**

1.- Evacuado el trámite previsto en el art. 8, el CCDD dictará la resolución del procedimiento que deberá ser motivada y contener los recursos que procedan contra la misma.

2.- La resolución deberá dictarse y notificarse a las personas físicas o entidades presuntamente responsables en un plazo de 15 días naturales contado desde la iniciación del procedimiento.

3.- En caso de no dictarse y notificarse la resolución en el plazo previsto en el apartado 2 se producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de que la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento en el caso de que la infracción no haya prescrito.

## **Artículo 10. Adopción de medidas disciplinarias del Juez Árbitro durante el desarrollo de una prueba o competición**

1.- Si durante el desarrollo de una prueba o competición el Juez Árbitro advirtiera hechos constitutivos de infracción cometidos por uno o varios participantes, adoptará las medidas disciplinarias oportunas.

2.- Contra estas medidas, los participantes interesados podrán presentar reclamación ante el Comité de Competición de la prueba o competición en el plazo de 20 minutos desde la finalización y previo depósito de la cuantía fijada en las bases de la prueba o competición, que será devuelta en el caso de estimación de la reclamación.

3.- El Comité de Competición estudiará la reclamación presentada y ratificará o revocará las medidas disciplinarias adoptadas por el Juez Árbitro en el plazo de 1 hora desde la presentación con notificación a los participantes interesados.

4.- La resolución de la reclamación que adopte el Comité de Competición será susceptible de recurso ante el CCDD en el plazo de 48 horas desde su notificación, previo depósito en los términos fijados por la Real Federación Española de Piragüismo, que será devuelto en caso de estimación del recurso.

5.- El CCDD dictará y notificará la resolución en el plazo de 5 días naturales contado desde la presentación de la reclamación, debiéndose entender desestimada por silencio en caso contrario.

## **Artículo 11. Procedimiento especial en base al acta arbitral**

1.- Si el acta arbitral de una prueba o competición recogiera hechos que, a juicio del CCDD supusieran la comisión de una infracción, éste dictará resolución en base a los hechos recogidos en el acta por el árbitro y, en su caso, a las alegaciones al acta que hayan hecho constar los participantes.

2.- La resolución deberá dictarse y notificarse en un plazo de 5 días naturales contado desde el siguiente al de la celebración de la prueba o competición en la que se hayan producido los hechos.

3.- El CCDD, en caso de que la redacción del acta arbitral presente dudas, podrá solicitar una ampliación o aclaración al árbitro de la prueba o competición, que deberá presentar en un plazo de 48 horas, de lo que se dará vista a las personas o entidades interesadas que tendrán un plazo de 48 horas para presentar alegaciones, con independencia de que se hubieran recogido o no en el acta. En caso de practicarse este trámite, el plazo para dictar resolución se ampliará a 10 días naturales.

4.- El CCDD, en caso de no observar claridad en los hechos recogidos en el acta, podrá practicar un trámite de prueba por tiempo máximo de 48 horas, cuyo resultado se pondrá en conocimiento de las personas o entidades interesadas que tendrán un plazo de 48 horas para presentar alegaciones. En caso de practicarse este trámite, el plazo para dictar resolución se ampliará a 10 días naturales.

5.- Los participantes en la prueba o competición podrán presentar alegaciones al acta, con independencia de que se hubieran recogido o no en el acta, hasta el momento en que el Comité de Competición y Disciplina Deportiva dicte resolución.

6.- La resolución del CCDD deberá motivarse con el siguiente contenido:

- a) Prueba o competición en la que se han producido los hechos.
- b) Personas físicas o entidades responsables.
- c) Indicación de los hechos que se han recogido en el acta como susceptibles de infracción.
- d) Valoración, en su caso, de las alegaciones de los participantes recogidas en el acta.
- e) Tipo infractor con mención de los preceptos estatutarios y reglamentarios que lo establecen.
- d) Sanción con mención de los preceptos estatutarios y reglamentarios que la prevén.

7.- En caso de no dictarse y notificarse la resolución en plazo y de no haber prescrito la infracción, para la imposición de sanciones por los hechos recogidos en el acta arbitral se deberán seguir los trámites previstos en los arts. 5 a 9.

#### **Artículo 11. Valor probatorio de las actas arbitrales**

Las actas que levante los árbitros con motivo de una prueba o competición, así como y en su caso, las ampliaciones o aclaraciones a las mismas:

- a) Constituirán un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones.
- b) Tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas físicas o entidades interesadas o que practique el CCDD.

#### **Artículo 12. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria relativa a las reglas del juego y la competición.**

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria relativa a las reglas del juego y la competición:

- a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación tal que pueda ser considerada una causa o estímulo tan poderoso que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante en la persona física o entidad responsable.
- b) La de arrepentimiento espontáneo materializado en una disculpa sincera al sujeto pasivo de la infracción y manifestada de forma expresa con anterioridad a la iniciación del procedimiento.
- c) No haber sido sancionada la persona física o entidad responsable en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la infracción por cualquiera de las infracciones que prevé el art. 2.
- d) La consideración por el CCDD como desproporcionada de la sanción mínima correspondiente, una vez establecida la calificación de la prueba, debido a la naturaleza de los hechos y su repercusión real en el ámbito deportivo, siempre que hubiere un vacío legal en el articulado que produjera descompensación entre la calificación y la sanción.

#### **Artículo 13. Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria relativa a las reglas del juego y la competición.**

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria relativa a las reglas del juego y la competición:

- a) Haber sido sancionada la persona física o entidad responsable en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la infracción por cualquiera de las infracciones que prevé el art. 2.
- b) La comisión del hecho sancionable mediante precio, promesa o recompensa.
- c) El perjuicio económico ocasionado a la FPCLM o a otras entidades o personas pertenecientes a la misma.
- d) El número de personas o entidades que se hayan visto afectadas por la infracción que se haya cometido.

#### **Artículo 14. Apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes**

El CCDD deberá dictar sus resoluciones realizando una congruente graduación de la sanción cuando ésta establezca un marco, aplicada en función de la naturaleza muy grave, grave o leve de la infracción.

#### **Artículo 15. Ejecutividad de las sanciones**

1.- Las sanciones impuestas a través del procedimiento disciplinario ordinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que la interposición de un recurso contra las mismas, por sí solo, suspenda su ejecución.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1, en los recursos que se interpongan contra las resoluciones que dicte el CCDD, o bien, en un momento posterior a la interposición del recurso pero anterior a su resolución, las personas o entidades recurrentes podrán solicitar al órgano competente para la resolución del recurso la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución.

#### **Artículo 16. Notificaciones en el procedimiento disciplinario ordinario**

1.- La notificación de los trámites que componen el procedimiento disciplinario ordinario se realizará mediante comunicación electrónica dirigida a la dirección que las persona físicas o entidades interesadas en el procedimiento hayan consignado con la solicitud de su licencia federativa, siendo responsabilidad de éstas la comprobación de la recepción de dichas comunicaciones si han participado en una prueba o competición.

2.- Si cambiara la dirección a la que se refiere el apartado 1 será responsabilidad de las personas y entidades interesadas informar a la FPCLM de dicha circunstancia, siendo válidas todas las notificaciones que se hayan realizado hasta dicho momento en la anterior dirección.

### **TÍTULO II. DESARROLLO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO POR INFRACCIONES A LA CONVIVENCIA DEPORTIVA**

#### **CAPÍTULO I. INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LA CONVIVENCIA DEPORTIVA**

##### **Artículo 17. Cuadro de infracciones y sanciones**

En los términos del Capítulo III del Título VI de los Estatutos de la FPCLM, el Anexo II de este Reglamento establece el cuadro de infracciones y sanciones referidas a los hechos, conductas, acciones u omisiones de las personas con licencia federativa de la FPCLM o entidades inscritas en la misma que sean contrarios a la convivencia deportiva y no se encuentren entre las infracciones a las reglas del juego y la competición.

#### **CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEPORTIVO EXTRAORDINARIO**

### **Artículo 18. Objeto del procedimiento disciplinario deportivo extraordinario**

El procedimiento disciplinario deportivo extraordinario que contiene este Capítulo tiene como objeto la iniciación, instrucción y resolución sobre aquellos hechos, conductas, acciones u omisiones que prevé el art. 17 y que sean susceptibles de ser calificados como infracciones, imponiendo, en su caso, las correspondientes sanciones.

### **Artículo 19. Forma de iniciación**

1.- Los procedimientos disciplinario extraordinario se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del CCDD, a través de las siguientes vías:

- a) Propia iniciativa del CCDD.
- b) Petición razonada de la persona que ocupe la Presidencia de la FPCLM.
- c) Denuncia de cualquier persona con licencia de la FPCLM

2.- La petición razonada no vinculará al CCDD para iniciar el procedimiento disciplinario, si bien deberá comunicar a la persona que ocupe la Presidencia de la FPCLM los motivos por los que estime que no procede la iniciación del procedimiento.

3.- En el caso de la denuncia, se deberá comunicar a la persona denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación.

4.- De forma previa a la iniciación del procedimiento, el CCDD podrá realizar actuaciones orientadas a determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación, tales como los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros casos.

### **Artículo 20. Iniciación**

1.- La iniciación del procedimiento disciplinario deportivo extraordinario se formalizará con el siguiente contenido:

- a) Identificación de las personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la iniciación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Miembro del CCDD que actuará como instructor del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación del mismo.
- d) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado.
- e) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

2.- El CCDD designará el instructor del procedimiento a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo y que se encontrará sometido a las mismas condiciones de abstención y recusación que el CCDD.

3.- Las personas presuntamente responsables dispondrán de un plazo de quince días hábiles para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su

caso, proponer la práctica de pruebas. De no realizar ninguna de estas actuaciones en el plazo, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada, lo cual, deberá advertirse en la notificación de la iniciación.

#### **Artículo 21. Trámite de prueba**

1.- Recibidas las alegaciones y actuaciones previstas en el art. 20.2 o transcurrido el plazo para ello, el instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.

2.- En el caso de que las personas presuntamente responsables hayan solicitado la práctica de pruebas y el instructor las considere improcedentes o manifiestamente innecesarias, dictará acuerdo motivado rechazando la práctica de las pruebas solicitadas.

#### **Artículo 22. Propuesta de resolución**

Concluida, en su caso, la prueba, el instructor formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y las personas que según el instructor resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso; o bien se pondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

#### **Artículo 23. Audiencia**

1.- La propuesta de resolución se notificará a las personas interesadas, dándoles vista de todo el expediente y concediéndoles un plazo de 15 días hábiles para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

2.- Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por las personas interesadas.

3.- El instructor dará traslado al pleno del CCDD de la propuesta de resolución junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el procedimiento.

#### **Artículo 24. Actuaciones complementarias**

1.- Antes de dictar resolución, el CCDD podrá decidir motivadamente la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento.

2.- El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a las personas interesadas concediéndoles un plazo de siete días hábiles para formular las alegaciones que estimen oportunas.

3.- Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días hábiles.

4.- El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias.

#### **Artículo 25. Resolución**

- 1.- El CCDD dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas y aquellas que se deriven del procedimiento.
- 2.- La resolución se adoptará en el plazo de diez días hábiles, desde la recepción de la propuesta de resolución, salvo en el caso de las actuaciones complementarias que prevé el art. 24.
- 3.- En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento y, en su caso, de las actuaciones complementarias, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el CCDD considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución del instructor, se notificará a la persona inculpada para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndole un plazo de quince días hábiles.
- 4.- La resolución deberá incluir la valoración de las pruebas practicadas y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, las personas responsables, las infracciones cometidas y las sanciones que se impongan, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.
- 6.- Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, se producirá la caducidad del procedimiento.
- 7.- La resolución del procedimiento disciplinario extraordinario será inmediatamente ejecutiva.
- 8.- Contra la resolución del procedimiento disciplinario extraordinario cabra interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha en el plazo de 5 días hábiles contado desde el siguiente al de la notificación de la resolución.

**DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR.**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Sede Electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.



**ANEXO I**

**CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO Y LA COMPETICIÓN**

<b>INFRACCIONES MUY GRAVES</b>		
<b>INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>	<b>MULTA ACCESORIA (solo en los casos previstos en el art. 29.3 de los Estatutos)</b>
Actuaciones y acuerdos entre los contendientes en una prueba o competición dirigidos a predeterminar su resultado.	Expulsión de la prueba o competición, teniéndole por no participante en la misma, y la imposibilidad de participar en otras pruebas y competiciones de la FPCLM por tiempo de hasta 3 años, acarreado la retirada de la licencia federativa o cancelación de la inscripción por igual tiempo si el responsable fuera una persona con licencia de la FPCLM o una entidad inscrita en la misma.	Multa accesoria no inferior a 601 euros y no superior a 1.000 euros.
Manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo con objeto de intervenir en el resultado de una prueba o competición.		
Agresiones por parte de los deportistas o los técnicos y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o técnicos, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a árbitros.		
Quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves.		
Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes por parte de los deportistas o los técnicos y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o técnicos, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a árbitros.	Expulsión de la prueba o competición, teniéndole por no participante en la misma, y la imposibilidad de participar en otras pruebas y competiciones de la FPCLM por tiempo no inferior a un mes y no superior a seis meses.	Multa accesoria no inferior a 301 euros y no superior a 600 euros.
Incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones dictadas por los árbitros a los deportistas y a los técnicos durante el transcurso de una prueba.		
Participación en una prueba o competición de deportistas que no cumplan los requisitos para ello o se encuentren sujetos a sanción que impida su participación.		
Incomparecencia a una prueba o competición en las condiciones de tiempo y lugar establecidas para su desarrollo.		
Retirada sin justa causa de una prueba o competición.		

<b>INFRACCIONES MUY GRAVES</b>		
<b>INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>	<b>MULTA ACCESORIA (solo en los casos previstos en el art. 29.3 de los Estatutos)</b>
Incidentes del público asistente que comporten la invasión del espacio en el que se esté desarrollando una prueba o que de algún modo interfieran en su normal desarrollo, o bien, que supongan la comisión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Será responsable de estos hechos la persona o entidad encargada de la organización efectiva de la prueba.	Imposibilidad de organizar pruebas y competiciones de la FPCLM por tiempo no inferior a un mes y no superior a seis meses.	Multa accesoria no inferior a 301 euros y no superior a 600 euros.

<b>INFRACCIONES GRAVES</b>		
<b>INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>	<b>MULTA ACCESORIA (solo en los casos previstos en el art. 29.3 de los Estatutos)</b>
Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes por parte de los deportistas o los técnicos y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o técnicos, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los árbitros.	Expulsión de la prueba o competición, teniéndole por no participante en la misma, y la imposibilidad de participar en otras pruebas y competiciones de la FPCLM por tiempo no superior a un mes.	Multa accesoria no inferior a 151 euros y no superior a 300 euros.
Incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los árbitros o autoridades deportivas a los deportistas y a los técnicos durante el trascurso de una prueba.		
Quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones leves.		
Incidentes del público asistente que no interfieran el normal desarrollo de la prueba o que comporten la invasión del espacio en el que se haya desarrollado la prueba una vez haya finalizado. Será responsable de estos hechos la persona o entidad encargada de la organización de la prueba en el que se produzcan los hechos.	Imposibilidad de organizar pruebas y competiciones de la FPCLM por tiempo no superior a un mes.	Multa accesoria no inferior a 151 euros y no superior a 300 euros.

<b>INFRACCIONES LEVES</b>		
<b>INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>	<b>MULTA ACCESORIA (solo en los casos previstos en el art. 29.3 de los Estatutos)</b>
Comportamientos y actitudes indecorosas por parte de los deportistas o los técnicos y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o técnicos, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los árbitros, que no puedan ser calificadas como graves.	Apercibimiento público o privado.	Multa accesoria no superior a 150 euros.
La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de órdenes o instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el trascurso de una prueba o competición.		
No exhibir la licencia o título habilitante para la participación en una prueba o competición a requerimiento de los árbitros u otras autoridades.		

**ANEXO II**

**CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES A LA CONVIVENCIA DEPORTIVA**

<b>INFRACCIONES MUY GRAVES</b>		
<b>INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>	<b>MULTA ACCESORIA (solo en los casos previstos en el art. 29.3 de los Estatutos)</b>
Actuaciones y acuerdos con los contendientes en una prueba o competición de la que no formen parte dirigidos a predeterminar su resultado.	Retirada de la licencia federativa y privación del derecho a su expedición por plazo de entre uno y dos años (para todas las infracciones).	Multa accesoria de entre 501 y 1.000 euros (para todas las infracciones).
Manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la modalidad deportiva con objeto de intervenir en el resultado de la prueba o competición de la que no forme parte.		
Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes y agresiones a otras personas físicas con licencia de la FPCLM que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una prueba o competición.		
Las declaraciones públicas que inciten a la creación de sentimientos adversos o a la violencia entre personas físicas o entidades de la FPCLM a la que se pertenezca.		
La rotura o provocación de desperfectos en bienes muebles o inmuebles de titularidad de la FPCLM, entidades inscritas en la FPCLM o puestos a disposición de éstas para la organización de actividades, pruebas o competiciones de la FPCLM y que provoquen la falta de utilidad o posibilidad de uso de dichos bienes.		
El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones de carácter grave previstas en este Capítulo que sean firmes en vía administrativa.		

<b>INFRACCIONES GRAVES</b>		
<b>INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>	<b>MULTA ACCESORIA (solo en los casos previstos en el art. 29.3 de los Estatutos)</b>
La falta de asistencia de un deportista o un técnico sin causa justificada a la convocatoria de las Selección de Piragüismo de Castilla-La Mancha, o bien, la falta de asistencia de un árbitro sin causa justificada cuando sea convocado, dentro de los estatutos y reglamentos de la FPCLM, para dirigir una prueba o competición (causas justificadas en el art. 45.1 de los Estatutos).	Suspensión de la licencia federativa por plazo de entre seis meses y un año (para todas las infracciones).	Multa accesoria de entre 251 y 500 euros (para todas las infracciones).
El impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en más de una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los presente Estatutos y sus Reglamentos de desarrollo.		
Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes a otras personas físicas con licencia de la FPCLM que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una prueba o competición.		
El incumplimiento manifiesto de las instrucciones dadas por los órganos de gobierno de la FPCLM dentro de las facultades de dirección y organización que les reconocen los presentes Estatutos y sus Reglamentos de desarrollo.		
Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.		
La rotura o provocación de desperfectos en bienes muebles o inmuebles de titularidad de la FPCLM, entidades inscritas en la FPCLM o puestos a disposición de éstas para la organización de actividades, pruebas o competiciones de la FPCLM, pero que no provoquen la falta de utilidad o posibilidad de uso de dichos bienes.		
El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones de carácter leve previstas en este Capítulo que sean firmes en vía administrativa.		

<b>INFRACCIONES LEVES</b>		
<b>INFRACCIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>	<b>MULTA ACCESORIA (solo en los casos previstos en el art. 29.3 de los Estatutos)</b>
Impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los presentes Estatutos y sus Reglamentos de desarrollo.	Suspensión de la licencia federativa por plazo no superior a seis meses.	Multa accesoria no superior a 250 euros.